

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I

11 DE DICIEMBRE DE 2023

C., J. M. Y OTRO S/ DEFRAUDACIÓN DE UN MENOR O UN INCAPAZ

TEXTO COMPLETO

2ª Instancia.- Buenos Aires, diciembre 11 de 2023.

Considerando:

I. Objeto procesal

Surge del auto recurrido la siguiente imputación: "...1.- Juntamente con A. B. M. — fallecida el 16/10/2022— haberse aprovechado del estado mental en que se encontraba N. C. G. —fallecido el 16/01/2022—, quien conforme surgió del informe pericial de fecha 15 julio de 2022 elaborado por el Dr. Edgardo Domingo Mamone del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, presentaba un síndrome demencial. Ello con la finalidad de defraudarlo económicamente, en beneficio propio. Para ello, manipularon su voluntad haciéndole suscribir la escritura N° 144, de fecha 8 de abril de 2016, ante el escribano [REDACTED], en la que N. C. G. donaba a su hija J. M. C. la nuda propiedad de la unidad funcional N° 1 ubicada en la planta baja de la finca situada en la calle (...) de este medio, reservándose —N. C. G.— el usufructo vitalicio y gratuito mientras viviera, encontrándose presente en dicho acto su cónyuge A. B. M., quien dio su asentimiento; ello, cuando ambos encausados se encontraban en pleno conocimiento de la disminución de las facultades mentales del donante, quien no se hallaba en condiciones de consentir y/o celebrar actos jurídicos de esa naturaleza y complejidad.

2.- J. M. C. en connivencia con la fallecida M., habrían pergeñado una maniobra fraudulenta tendiente a beneficiarse económicamente para lo que falsificaron la firma del denunciante J. E. C. R., aclarada bajo el nombre "E.", en el acta titulada "Asamblea General Ordinaria", de fecha 19 de diciembre de 2018, obrante a fs. 25/25 vta. del libro "Actas de Asamblea y Directorio N.º 1" perteneciente a "C. S. A." (CUIT ...), mediante la cual lograron excluirlo de la sociedad dando por finalizado su mandato como vicepresidente, evitando de esa forma que aquel pudiera ejercer un control real sobre los actos que comprometían el patrimonio de su padre.

3.- Asimismo, durante el período en el que N. C. G. no se encontraba en pleno uso de

sus facultades mentales para consentir y ejecutar actos de cierta complejidad, las imputadas, aprovechando esa circunstancia, le hicieron suscribir, por sí y en nombre y representación de “C. S. A.”, y nuevamente ante el escribano [REDACTED], la escritura N.º (...), de fecha 22 de abril de 2019, relativa al poder general a favor de los abogados Dres. Daniel Enrique Rossi (Tº 13 Fº 472 CPACF), Nora Beatriz Fuster (Tº 31 Fº 552 CPACF) y Martín Zalduendo (Tº 67 Fº 727 CPACF) para que actuaran en nombre y representación de la mentada sociedad; para lo cual el escribano tuvo en vista, entre otros documentos, el acta de fecha 19 de diciembre de 2018, así como también el acta titulada “Acta de Directorio”, celebrada el 25 de marzo de 2019, obrante en el folio 27 del libro “Actas de Asamblea y Directorio N.º 1” perteneciente a la sociedad “C. S. A.”, suscrita por N. C. G. y J. M. C. Los actos mencionados precedentemente además de perjudicar directamente al fallecido N. C. G. —quien no se encontraba en condiciones de consentirlos a causa de la disminución de sus facultades mentales tuvieron por finalidad causar perjuicio en el resto de los herederos forzosos del nombrado—, E. C. R. y su hermana A. C. R., procurando evitar el ingreso de bienes al acervo hereditario.

4.- De igual modo, y es ello materia de imputación, el mismo día en que J. M. C. y A. B. M. —esta última sobreseída en autos— le hicieron suscribir a N. C. G. la escritura N.º (...) —de fecha 22/04/2019—, mencionada precedentemente, también le hicieron suscribir, por sí y en nombre y representación de “C. S. A.”, nuevamente ante el notario, co-imputado [REDACTED], y aprovechando la circunstancias de que el nombrado no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales para consentir y ejecutar actos de cierta complejidad, la escritura N.º (...), relativa al poder general a favor de J. M. C., para que actúe en nombre y representación de dicha sociedad para lo cual el escribano tuvo en vista, entre otros documentos, el acta de fecha 19 de diciembre de 2018, así como también el acta titulada “Acta de Directorio”, celebrada el 15 de marzo de 2019, obrante en el folio 26 del libro “Actas de Asamblea y Directorio N.º 1” perteneciente a la sociedad “C. S. A.”, suscripta por N. C. G. y J. M. C.”

II. Argumentos de las partes

La defensa de C. cuestionó el razonamiento empleado por el juez de instrucción, quien consideró que existió una concatenación de hechos entre la donación del inmueble y el otorgamiento de los poderes. En contraposición, afirmó que dichos actos eran independientes y aislados entre sí, lo que llevaba a que el plazo de prescripción debiera iniciarse el 8 de abril de 2016.

En relación al cargo por circunvencción de incapaz, argumentó que el delito requería que el acto legal causara perjuicio al incapaz y no se daba en el caso. Además, afirmó que su asistida no tenía conocimiento del trastorno neurocognitivo de su padre, dado

que no presentaba ninguna señal de patología que disminuyera su capacidad de comprensión, y que este aspecto incluso pasó desapercibido para el notario interviniente.

Por su parte, el abogado defensor de ██████ argumentó que su asistido, tras solicitar los certificados pertinentes, no encontró que N. C. G. estuviera sujeto a una inhibición para disponer de sus bienes. Además, en el momento de la firma, estuvieron presentes su esposa A. B. Morena y la beneficiaria de la donación, J. M. C. Respecto del poder otorgado en 2019, al igual que la ocasión anterior, fue C. G. quien directamente lo contactó y acudió personalmente a la oficina.

En este punto fue enfático respecto de que en ningún momento ██████ tuvo conocimiento de que el Sr. C. G. había sido declarado inimputable en un caso penal, ni de la existencia de un proceso en curso para determinar su incapacidad, ni tampoco de sus problemas de salud y que su responsabilidad no podía determinarse de la misma forma que respecto de la coimputada, pues como escribano no tenía herramientas para evaluar si tenía algún problema cognitivo, salvo cumpliendo con los deberes a su cargo, que realizó.

III.- Análisis de la impugnación

El doctor Lucero dijo:

En relación al procesamiento de J. M. C.

Respecto de la imputada J. M. C., considero que las pruebas que se incorporaron, son suficientes para homologar su procesamiento.

Por un lado, no hay dudas respecto de que N. C. G. no estaba en condiciones de comprender la donación que firmó el 8 de abril de 2016.

En este punto es concluyente el informe elaborado con fecha 15 julio de 2022 por el Dr. Edgardo Domingo Mamone del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, en el cual informó que “...Surgen elementos de las historias clínicas y evaluaciones periciales remitidas que permiten aseverar desde el punto de vista médico legal que N. C. G. a la época de la firma del documento cuestionado (abril de 2016) presentaba un Síndrome Demencial, por lo que debió no tener la capacidad suficiente para discernir y comprender cabalmente sobre el contenido y consecuencia jurídicas de dicho acto...”.

Pero además, también hay razones para afirmar que la imputada conocía esta situación. Al respecto, además del vínculo cercano y de relación con quien fuera la esposa de N. —A. B. M.—, quien es muy probable que compartieran información sobre la situación cognitiva de su padre, según su propio relato llegó al país con sus hijos en 2014, esto es, antes de que C. G. fuera sobreseído por inimputabilidad en la

causa que se le seguía.

El 4 de mayo de 2016, el perito dependiente de la Dirección de Medicina Forense de la CABA concluyó que C. G. poseía un síndrome demencial y que no tenía capacidad psíquica para afrontar un proceso penal. Ello en el marco de la denuncia por violación a una clausura por el que se lo había responsabilizado.

La imputada no niega conocer esta circunstancia y si bien es cierto que no implica una declaración de incapacidad civil, es suficiente indicio para sostener que sabía de su deterioro cognitivo.

En cuanto a la prescripción, su agravio se centró en cuestionar que había una concatenación de hechos entre la firma de la donación del 8 de abril de 2016 y el otorgamiento de los poderes que se hizo luego. Lo cierto es que se trata de diversos hechos, pero todos ellos implicaron un aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad de N. C. G. y maniobras para evitar el ingreso de bienes al acervo hereditario.

En este sentido, y atendiendo a que la calificación de los hechos es provisional, y hay abundante jurisprudencia respecto de que debe estarse a la calificación de los hechos más amplia, que más se adecue a la continuidad de las actuaciones, considero que corresponde confirmar también lo decidido respecto del rechazo de la prescripción incoada.

En relación al procesamiento de ██████████

Distinta es la situación respecto de ██████████. Al respecto, entiendo que asiste razón a la parte recurrente y que el pronunciamiento apelado debe ser revocado.

Tal como lo ha señalado la defensa, no corresponde que las responsabilidades de las personas coimputadas sean analizadas bajo el mismo prisma, pues resultan diferentes en varios aspectos.

La actuación de ██████████ se enmarca en su papel profesional como notario y la evidencia recopilada en el legajo, evaluada con el criterio de la sana crítica permiten concluir que se mantuvo ajeno a las maniobras objeto de investigación.

Al respecto, y tal como se señaló en un caso similar “las normas vinculadas con este tema contenidas en la Ley 404 —reguladora de la función notarial—, en particular el artículo 60 inciso “c” que establece como deber a la hora de la suscripción de documentos notariales “Examinar la capacidad y legitimación de las personas y los demás presupuestos y elementos del acto”, debe ser interpretada en el marco contextual de la función en cuestión, que no requiere conocimientos en temas de salud mental ni comprobaciones al respecto, y por lo tanto, este “examen” no implica una

determinación sobre la capacidad de las personas sino una percepción al momento de celebrar el acto, que conforme establece los artículos 22 y 23 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, debe presumir.” (Conf. causa N.º 18187/2020 “Araujo, M. E. y Domínguez Molet, M. P. s/ circunvencción de incapaz”, resuelta el 13 de febrero de 2023).

Esto es, aunque al momento de la firma de los documentos N. C. M. se trataba de un nonagenario y por lo tanto ello de por sí implica una disminución de sus facultades cognitivas propias del paso del tiempo, no puede presumirse por su condición de adulto mayor que no podía tomar decisiones como las que suscribió.

En este sentido el escribano tomó los recaudos legales, esto es, solicitó los certificados pertinentes e incluso tuvo una conversación previa en su escribanía con C. M. que se apersonó para la firma de las escrituras, conversación en el que no advirtió el estado descrito en las pericias, que además, en ningún momento le fue informado por la familia que estuvo presente. Como se dijo más arriba, tampoco es exigible normativamente la determinación de la capacidad de las personas en el marco de sus funciones como escribano.

La doctora Laíño dijo:

En relación al procesamiento de J. M. C.

Comparto la valoración de la prueba realizada por mi colega en cuanto confirma la decisión que agrava la situación procesal de J. M. C. y las consideraciones que fundamentan el rechazo de la prescripción aducida por la defensa, por lo que voto en igual sentido.

En relación al procesamiento de ██████████

También adhiero al voto del juez Lucero, respecto de la situación procesal de ██████████. En particular, debe tenerse presente que en base a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación nos encontramos frente a un delito de peligro concreto y no de daño efectivo, cuya consumación se materializa con la firma del documento que tenga algún efecto jurídico de carácter patrimonial en detrimento de la persona incapaz o de otro sujeto (Cfr. CS Competencias “Roselli” rta. 08/08/2006 y “Benítez” rta. 27/22/2007). Esto es, no se requiere que exista ni un error por parte de la víctima ni un perjuicio concreto para que se configure el delito, sino que la suscripción del documento es el acto que genera el peligro directo, independientemente de que el daño se materialice o no.

Teniendo en cuenta estos parámetros entiendo que la prueba analizada exhibe que la actuación de ██████████ como notario se ajustó a los protocolos legales y normativas aplicables, evidenciando su ajenidad a las maniobras objeto de investigación.

Así voto.

En consecuencia, el Tribunal resuelve: I. Confirmar la resolución del 6 de julio pasado en cuanto procesa a J. M. C. y rechaza la prescripción de la acción interpuesta. II. Revocar la decisión de la instancia anterior en cuanto fue materia de apelación y Disponer el sobreseimiento de ■■■■■■■■■■, de las demás condiciones que surgen en autos, dejando expresa constancia que la formación de la presente no afecta el buen nombre y honor del que gozara (art. 336 inciso 4° del Cód. Proc. Penal). III. Comunicar la decisión al Colegio Público de Escribanos, a los efectos que estimen corresponda. Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía N.º 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la vocalía N.º 7 de la CNCCC y la Jueza Magdalena Laíño lo hace en su condición de subrogante de la vocalía N.º 14. Por su parte, el Juez Mariano Scotto, subrogante en la vocalía N.º 5, no interviene por encontrarse haberse logrado mayoría con nuestro voto conjunto. Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CS, comuníquese mediante DEO y devuélvase al juzgado de origen. — Pablo G. Lucero. — Magdalena Laíño.